



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0286-TRA-PI

Solicitud de registro como marca de ganado del signo QE (diseño)

Marcas y otros signos

Edgar Luis Quirós Araya, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 69142)

VOTO N° 526-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Luis Quirós Araya, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y cinco-setecientos sesenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:26 horas del 13 de noviembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado en fecha 17 de mayo de 2005, Edgar Luis Quirós Araya solicitó renovación de la marca de ganado QE (diseño), registrada bajo el expediente 69142.

SEGUNDO. Que el respectivo edicto le fue entregado al interesado en fecha 21 de noviembre de 2007, y fue publicado en La Gaceta de fechas 22, 23 y 24 de octubre de 2008.

TERCERO. Que por resolución de las 09:26 horas del 13 de noviembre de 2008 se declara el abandono de la solicitud.



CUARTO. Que por escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2008, el solicitante apela la resolución final antes referida.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido enalzada, considera este Tribunal que la resolución final debe ser revocada para que en su lugar se continúe con el procedimiento incoado. En efecto, la aplicación del ordenamiento jurídico exige realizar una exégesis de sus fuentes, debiendo tenerse clara cuál es la norma que corresponde aplicar de acuerdo al procedimiento realizado. En el presente caso, resulta inapropiada la aplicación del artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, ya que está excluida de los procedimientos en materia de Registros Públicos, artículo 367 inciso f) de ese mismo cuerpo legal. Más bien debió de aplicarse la letra del artículo 215 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por disposición del párrafo final del artículo 28 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883, que indica:

“Artículo 215.- Modo de operar.

La deserción será declarada de oficio o a solicitud de cualquier interesado; pero ambos actos procesales deberán hacerse antes de que cualquiera de las partes o los intervinientes impulsen el procedimiento.”

En el presente caso, si bien transcurrieron más de seis meses desde que el edicto fue entregado al interesado hasta la fecha de su efectiva publicación, al haber sido publicado de forma previa



al dictado de la resolución que declara el abandono, debe de tenerse por bien impulsado el procedimiento, tal y como argumenta el apelante, correspondiendo continuar con su normal trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por Edgar Luis Quirós Araya en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:26 horas del 13 de noviembre de 2008, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite normal de la solicitud presentado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora